

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**M.P. Angela Mará Peláez Arenas**

E. S. D.

**PROCESO:** VERBAL  
**DEMANDANTE** MARTHA SALDOVAL DELGADO  
**DEMANDADO:** ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS  
**RADICADO:** 110013103041-2019-00520-01

**ASUNTO:** DESCORRE TRASLADO DEL RECURSO DE SÚPLICA

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.026.182-5, representada legalmente por el doctor Carlos Arturo Prieto Suárez, como consta en el certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente de primera instancia; comedidamente procedo dentro del término legal, a **DESCORRER TRASLADO** del recurso de súplica contra el auto del 4 de marzo de 2025 presentado por la parte actora dentro del proceso, bajo los siguientes preceptos fácticos y jurídicos:

#### I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Cabe señalar que, dentro del presente asunto, la parte demandante ha presentado escrito de recurso de súplica el miércoles 6 de marzo de 2025, de modo que, el término para descorrer traslado de dicho escrito transcurre entre el 7 y el 11 de marzo de 2025, por lo que la presentación de este escrito es oportuna.

#### II. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

Del análisis del escrito presentado por el recurrente se desprende con claridad que no se trata de un verdadero recurso de súplica contra el auto que declaró desierta la apelación, sino de una apelación encubierta bajo la forma de una súplica. En lugar de dirigir sus argumentos a cuestionar los fundamentos del auto del 4 de marzo de 2025, que es la providencia objeto del recurso, el recurrente se limita a manifestar su inconformidad con la sentencia de primera instancia, desconociendo abiertamente que la oportunidad para sustentar la apelación ya le precluyó y que, como consecuencia de ello, su recurso fue declarado desierto. Pretender ahora, a través de la

súplica, que el Tribunal reabra un debate que dejó perder por su propia negligencia procesal es jurídicamente inadmisibles y carece de todo sustento normativo.

No puede permitirse que, por vía de súplica, se intente revivir una apelación fallida ni que el Tribunal sea inducido en error para convalidar una omisión procesal imputable exclusivamente a la parte recurrente. Tal actuación desvirtúa por completo la naturaleza y el propósito del recurso de súplica, pues en ninguna parte del escrito se ataca la providencia que declaró desierto la apelación; por el contrario, lo que se advierte es un esfuerzo por forzar el examen de la sentencia impugnada, pasando por alto que la falta de sustentación en segunda instancia eliminó cualquier posibilidad de revisión del fallo. Este actuar no solo es improcedente desde el punto de vista jurídico, sino que también configura una evidente falta a la lealtad procesal, al intentar burlar las reglas del proceso para obtener, por vía indirecta, lo que ya no puede alcanzarse por el cauce legalmente previsto. En consecuencia, la súplica interpuesta debe ser rechazada de plano, evitando así que se distorsione el trámite de los recursos y se genere un precedente contrario a la seguridad jurídica.

### III. FUNDAMENTOS PARA NO REPONER LA DECISIÓN

Sin perjuicio de la errática denominación del recurso planteado por la parte demandante, lo que resulta importante advertir es que la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Bogotá el 4 de marzo de 2025, mediante la cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, se fundamenta en la aplicación estricta de las normas procesales vigentes y en la consolidada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que ha dejado claro el deber ineludible de sustentación en segunda instancia como requisito esencial para la viabilidad del recurso:

*"El artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que reproduce el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, establece de manera expresa que, una vez ejecutoriada el auto que admite el recurso o aquel que niega la solicitud de pruebas, el apelante tiene la obligación de sustentar su recurso dentro de los cinco (5) días siguientes. El incumplimiento de este deber tiene una consecuencia clara e ineludible: la deserción de la apelación."*<sup>1</sup>

Esta norma no deja margen de interpretación ni otorga al juez discrecionalidad para valorar si, en ausencia de una sustentación formal en segunda instancia, el recurso podría ser considerado válido con base en manifestaciones previas. En este sentido, la norma es categórica al señalar que la sustentación debe ser presentada ante el superior dentro del término establecido, y su omisión impone la declaratoria de deserción.

---

<sup>1</sup> (Ley 2213 de 2022, Art. 12)

En el caso concreto, el Tribunal verificó que el apoderado de la parte demandante presentó un escrito dentro del plazo procesal establecido, pero este no cumplió con los requisitos mínimos para considerarse una verdadera sustentación del recurso. En lugar de argumentar con precisión los errores en los que habría incurrido el juez de primera instancia, el recurrente se limitó a reiterar los hechos expuestos en la demanda inicial y a replicar alegaciones generales sin estructurar un verdadero desarrollo argumentativo frente a los fundamentos de la sentencia impugnada. Esta omisión impidió que el Tribunal pudiera avocar el conocimiento de la alzada, dado que la falta de una adecuada sustentación elimina la competencia del superior para revisar el fallo de primera instancia.

La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en señalar que la sustentación del recurso de apelación no se cumple con manifestaciones genéricas o con la simple reiteración de los argumentos de primera instancia:

*"La sustentación exige que el recurrente exprese de manera clara y concreta los motivos de inconformidad con la decisión apelada, señalando los errores de hecho y de derecho en los que pudo haber incurrido el juez a quo y explicando cómo estos afectan la resolución del litigio. Además, el apelante debe delimitar con precisión los aspectos de la decisión que requieren revisión, estableciendo un marco argumentativo que justifique la intervención del superior."<sup>2</sup>*

La omisión de este deber en el caso analizado llevó al Tribunal a aplicar lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y a declarar desierto el recurso de apelación. Pues, es evidente que aceptar una postura diferente habría significado desconocer el carácter imperativo de la norma y, en consecuencia, afectar la seguridad jurídica y la coherencia del sistema procesal.

Adicionalmente, la parte recurrente alegó que la sustentación del recurso ya había sido presentada en primera instancia y que, por lo tanto, no era necesario reiterarla en segunda instancia. Sin embargo, el Tribunal dejó claro que esta interpretación es contraria a lo dispuesto en la normatividad vigente y a la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia. La sustentación del recurso debe realizarse ante el superior y en el término establecido para ello; no puede sustituirse con manifestaciones previas, dado que el legislador estableció expresamente que la competencia del juez de segunda instancia solo se activa cuando se cumple con la carga procesal de sustentación.

Sobre este punto, el Tribunal destacó que la Corte Suprema de Justicia ha señalado de manera uniforme que la deserción del recurso de apelación no constituye un defecto judicial ni una vía de hecho, sino que es una consecuencia legítima de la omisión de la carga procesal impuesta por la

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC2479-2022

ley. En decisiones recientes, el alto tribunal ha indicado que permitir la continuación del trámite de apelación sin una sustentación válida en segunda instancia significaría desconocer el principio dispositivo del proceso civil y facultar al juez para asumir un rol activo en la configuración del debate procesal, lo que contravendría los principios fundamentales que rigen el sistema jurídico colombiano.

En conclusión, el Tribunal Superior de Bogotá actuó en estricto apego a la ley al declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. La normativa procesal es clara y contundente en exigir la sustentación del recurso ante el superior dentro del término perentorio de cinco días, y su incumplimiento conlleva, sin excepción, la declaratoria de deserción. Este requisito no es una simple formalidad ni un obstáculo innecesario, sino una garantía fundamental del debido proceso, diseñada para asegurar que el juez de segunda instancia tenga una base argumentativa sólida sobre la cual desarrollar su análisis y ejercer su función revisora. Permitir que un recurso de apelación prospere sin una sustentación debidamente presentada equivaldría a desnaturalizar el trámite de segunda instancia y a quebrantar el principio de seguridad jurídica, dado que se abriría la puerta a que cualquier impugnación, aun sin fundamentos claros y concretos, sea admitida y estudiada.

*"Afirmar que la sustentación se podía considerar satisfecha con manifestaciones previas en primera instancia es una interpretación errónea que atenta contra la lógica del sistema procesal. La propia Corte Suprema de Justicia ha sido categórica al señalar que la sustentación debe realizarse en segunda instancia y que no puede suplirse con alegaciones anteriores ni con referencias genéricas a los desacuerdos con la sentencia impugnada. Lo que exige la ley no es simplemente que el recurrente exprese su inconformidad, sino que formule un planteamiento estructurado que demuestre, con argumentos fácticos y jurídicos, por qué la decisión del a quo es errónea y cuáles son los motivos por los cuales debe ser modificada o revocada."*<sup>3</sup>

En el caso en cuestión, el recurrente no cumplió con este estándar, pues en su escrito se limitó a reiterar hechos y argumentos genéricos, sin desarrollar una contradicción sustancial frente a la providencia apelada. No basta con manifestar desacuerdo con la decisión del juez de primera instancia; es necesario demostrar, de manera razonada, que hubo yerros en la valoración probatoria, en la interpretación de las normas aplicables o en la determinación de los derechos en conflicto. La falta de una verdadera sustentación dejó al Tribunal sin competencia para resolver el recurso, pues el propio diseño del sistema procesal impide que el superior intervenga en ausencia de una impugnación debidamente estructurada.

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC2479-2022

No debe perderse de vista que el proceso judicial no es un escenario en el que se pueda improvisar o eludir las exigencias legales sin consecuencias. Las reglas procesales tienen una razón de ser: garantizan la igualdad entre las partes, evitan dilaciones indebidas y aseguran que los recursos sean utilizados de manera responsable y conforme a los fines de la administración de justicia. La sustentación del recurso de apelación no es un mero tecnicismo; es el mecanismo que habilita la actuación del juez de segunda instancia y define el marco dentro del cual se desarrollará su análisis. Permitir que un recurso prospere sin este requisito vulneraría la estructura misma del proceso civil y desconocería la obligación de los litigantes de actuar con diligencia y responsabilidad.

Por tanto, la decisión del Tribunal Superior de Bogotá es no solo jurídicamente correcta, sino también necesaria para la preservación del orden procesal y la eficacia del sistema judicial. Cualquier determinación en sentido contrario hubiera significado un grave desconocimiento de los principios que rigen el trámite de los recursos y hubiera sentado un precedente peligroso que permitiría eludir las cargas procesales impuestas por la ley. La justicia no puede ser administrada con base en consideraciones discrecionales o indulgencias procesales que premien la negligencia de las partes. En este caso, la falta de sustentación en segunda instancia generó una consecuencia previsible y plenamente justificada: la declaratoria de deserción del recurso.

La correcta aplicación del derecho exige que los litigantes respeten las normas que rigen el proceso y que los jueces velen por su cumplimiento sin concesiones indebidas. En este sentido, el Tribunal actuó con rigor jurídico, garantizando la observancia de los principios de legalidad, celeridad y seguridad jurídica. Pretender revertir esta decisión sobre la base de argumentos que desconocen el deber de sustentación y las reglas claras establecidas en la Ley 2213 de 2022 carece de fundamento y debe ser rechazado. La justicia debe ser accesible, pero no puede sacrificar el respeto por la normatividad procesal en aras de flexibilizar requisitos esenciales que garantizan el adecuado ejercicio del derecho de defensa y el correcto desarrollo de los recursos.

Por todo lo anterior, es incuestionable que la determinación adoptada por el Tribunal Superior de Bogotá debe mantenerse en su integridad, pues responde no solo a la correcta aplicación de la ley, sino también a la necesidad de garantizar un sistema procesal eficiente, equitativo y coherente con los principios fundamentales de la administración de justicia.

#### IV. PETICIONES

**PRIMERA.** Solicito a su despacho **NO REVOCAR** el auto del 4 de marzo de 2025, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en atención a los sólidos fundamentos jurídicos expuestos en el presente escrito y a la aplicación estricta del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDA.** Solicito a su despacho **NO DAR TRÁMITE** al recurso de súplica interpuesto, pues este no controvierte el auto del 4 de marzo de 2025 que declaró desierta la apelación, sino que busca, de manera improcedente, manifestar inconformidades frente a la sentencia de primera instancia. La parte recurrente pasó por alto su deber de sustentar la apelación en la oportunidad procesal correspondiente y ahora pretende, a través de la súplica, reabrir un debate que legalmente ya precluyó, convalidando su propia incuria. Dado que este recurso está siendo utilizado en contra de su verdadera finalidad y con el propósito de eludir las reglas procesales, solicito negar su trámite y mantener en firme la decisión adoptada.

## V. NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Carrera 11A No. 94A - 23 Oficina 201 de Bogotá o en el correo: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

De los señores Magistrados, respetuosamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.